CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

Exp N.° 170 del 22 de agosto de 2023
Infracción

RESOLUCIÓN N.° Nº-0161

17 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía No. GS-2023-064121/SEPRO-GUPAE-29.25 del 30 de junio de 2023, el subintendente MARLON RODOLFO PEÑA TURIZO, Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Sucre, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, un (1) ave silvestre de la especie Meriño, la cual fue objeto de incautación el día 30 de junio de 2023, en actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, en el municipio de Sincelejo barrio 7 de agosto más específicamente frente a la carrera 26 No. 18-18, la cual se encontraba enjaulada, en poder del señor JESÚS ANTONIO NOREÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.135.156, quien no contaba con permiso para la tenencia de la misma. Adjunta acta de incautación.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212787, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE realizó la aprehensión preventiva de, un (1) espécimen de la fauna silvestre Meriño (*Sporophila minuta*), el cual fue incautado por la Policía Nacional, el día 30 de junio de 2023, en el municipio de Sincelejo barrio 7 de agosto, más específicamente frente a la carrera 26 No. 18-18, al señor JESÚS NOREÑA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.135.156.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0185 del 03 de agosto de 2023, en el que se denota lo siguiente:

> ***"DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL***
>
> *Procedentes de una diligencia de patrullaje habitual en una vía pública se llevó a cabo un procedimiento de incautación de un individuo de fauna silvestre correspondiente a la especie rosita (sporophila minuta) ocurrido el 30 de junio de 2023 en el municipio de Sincelejo, barrio 7 de agosto en la dirección con carrera 26 N°18-18, donde se presentó la captura del señor JESUS ANTONIO NOREÑA, identificado con cc 16135156 expedida en Aránzazu Caldas, de ocupación oficios varios, en el lugar de los hechos se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos mariales probatorios y/o evidencias físicas hallados "IN SITU" y que estén relacionadas con estas especies de fauna silvestre incautadas.*
>
> *El 30 de junio, se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, un (01) ave silvestre, el cual fue incautada mediante actividad de allanamiento, por parte del grupo de protección ambiental y ecológica sucre de la policía nacional, en actividades de verificaciones judiciales para contrarrestar el tráfico ilegal de fauna silvestre en este departamento.*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El grupo de policía ambiental toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE" para que el equipo interdisciplinario de la oficina de Fauna Silvestre realice la valoración del espécimen dejando en custodia con la autoridad ambiental respectiva.

Producto de este operativo se presentó una captura, se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados "IN SITU" y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Individuo o subproducto	***# de individuos***	***Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre***	***Fecha de ingreso***	***Procedencia geográfica del individuo (sitio del allanamiento)***
Sporophila minuta	*1*	*212787*	*30/06/2023*	*Barrio 7 de agosto con carrera 26 N° 18-18, municipio de Sincelejo*

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	***Estado***	***Estado de conservación de la especie***
Sporophila minuta	*Viva*	*Resolución 1789 de 2022 "Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE" LC según Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada en preocupación menor*

(...)

CONCEPTÚA

1. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se le otorga al individuo incautado de este caso la liberación decisión tomada por el quipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Esta especie fue valorada en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenía el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presento un comportamiento activo.*

2. *Sporophila minuta se encuentra en estado Preocupación Menor (LC), según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), también está citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción*

de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE" por parte de la policía de carabineros de Sincelejo a contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

3. *El espécimen sporophila minuta, se libera el día 04 de julio de 2023 en el municipio de Toluviejo, corregimiento de La Palmira, con coordenadas N: 9°23'33" W: 75°25'43.8" Alt: 64 m aprox. En razón a que ofrecía condiciones propias para su seguridad y supervivencia con alimentación y hábitat."*

Que, a folio 8 obra acta de liberación de fauna del 4 de julio de 2023, donde consta la liberación del espécimen *sporophila minuta*, en el corregimiento de La Palmira jurisdicción del municipio de Toluviejo, coordenadas N 9°23'33" W 75°25'43.8".

Que, mediante Auto No. 1263 del 6 de septiembre de 2023, notificado por aviso el 17 de octubre de 2023, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JESÚS ANTONIO NOREÑA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.135.156, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, una vez evaluado el contenido del (i) oficio de policía No. GS-2023-064121/SEPRO-GUPAE-29.25 del 30 de junio de 2023, (ii) acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212787, y (iii) concepto técnico No. 0185 del 3 de agosto de 2023, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, sí es constitutiva de infracción ambiental o sí se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de Jos deberes establecidos en cuanto a la existencia de la*

infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (. . .)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto No. 0227 del 4 de abril de 2024, notificado electrónicamente el día 5 de abril de 2024, a formular al señor JESÚS ANTONIO NOREÑA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.135.156, el siguiente cargo:

> ***CARGO ÚNICO:*** *Tener en su posesión un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Meriño (Sporophila minuta), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó su escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0411 del 17 de mayo de 2024, notificado electrónicamente el 20 de mayo de 2024, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes documentos:

- *Oficio No. GS-2023-064121/SEPRO-GUPAE-29.25 del 30 de junio de 2023.*
- *Acta de incautación de elementos varios.*
- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212787.*
- *Concepto técnico No. 0185 del 03 de agosto de 2023.*
- *Acta de liberación de fauna de fecha 04 de julio de 2023.*

CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

Nº-0161

Exp N.° 170 del 22 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.°

17 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor JESÚS ANTONIO NOREÑA TAMAYO, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

> ***CARGO ÚNICO:*** *Tener en su posesión un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Meriño (Sporophila minuta), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015, que disponen:

> *"**Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*
>
> *La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."*

En la Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 *"Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones"*, señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda por término indefinido, entre ellas Meriño (*Sporophila minuta*).

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 170 del 22 de agosto de 2023, se concluye que el cargo único investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y, en consecuencia, si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presentó

en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de

1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor JESÚS ANTONIO NOREÑA TAMAYO, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0227 del 4 de abril de 2024.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones."* y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 *"Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de lao Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 0004 de 25 de noviembre de 2024, en el cual se estableció:

*"(...) **CONSIDERACIONES TÉCNICAS***

Distribución geográfica: *Se distribuye por México desde las tierras semiáridas del suroeste (desde Nayarit y Jalisco) hacia el sur, a lo largo de toda la vertiente pacífica de toda América Central (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá), y en el norte de Sudamérica desde Colombia hacia el este por Venezuela, Trinidad y Tobago, Guyana, Surinam, Guayana Francesa y norte de Brasil (en la región de la desembocadura del río Amazonas). Su límite sur se encuentra en el noreste y extremo oeste de Brasil, este de Colombia y extremo norte de Ecuador.[1] En el departamento de Sucre, se ha registrado su presencia en Tolu viejo, Santiago de Tolú, Ovejas, San Pedro, Coveñas, coloso (eBird,s.f.).*

Ecología e importancia en el ecosistema: *Esta especie contribuye al control de la vegetación herbácea, particularmente en zonas perturbadas o agrícolas, al alimentarse de semillas de pastos y hierbas. Además, su comportamiento alimenticio, donde dobla las espigas para alcanzar las semillas, puede influir en la dinámica de crecimiento de ciertas plantas. También es presa de aves rapaces y otros depredadores, lo que refuerza su papel en la cadena alimenticia*

Estado de conservación: *A pesar de encontrarse categorizadas como de preocupación menor* ***LC*** *según la* ***UICN*** *(Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización.*

Grados de afectación ambiental:

Reducción de la Población y Peligro de Extinción: *La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre han provocado afectaciones a las poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para el consumo humano o como mascotas, contribuyen a la sobreexplotación de las especie. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local, (De la Ossa-Lacayo et al. (2017).*

Alteración de la Cadena Trófica: *Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y tráfico de meriño, interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema, Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017).*

Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad: *La captura de meriño juveniles y adultos, especialmente de las hembras reproductoras, reduce considerablemente la capacidad reproductiva de la especie. La alteración de sus ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil, pone en peligro la regeneración natural de la especie, lo que afecta su viabilidad a largo plazo como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017).*

Caza y uso de la especie: *La caza furtiva está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos, carne, pieles y garras (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tráfico ilegal: *De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre, es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta (De la ossa-lacayo et.al 2017).*

Enfermedades zoonóticas: *El consumo y tenencia de fauna silvestre, plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.*

De La Ossa V. J. 2017. Fauna silvestre: La compleja red. Págs. 279-315. En: De La Ossa V.J.; Landázuri, P. (Eds.). Águilas en la ciencia: Una visión de las Ciencias Biológicas y su desarrollo en Colombia. Asoc. Col. de Ciencias Biológicas. ACCB. Armenia, Colombia.

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

Corwin, J. 2013. Traficar con la tragedia - Los estragos del comercio ilegal con la fauna silvestre. Disponible en: http:// iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/ publication/2013/08/20130821281485. html#ixzz3bi2IGUyP. Consultado: 30- 05-2017.

Ruddy-breasted Seedeater - eBird. (s. f.). eBird. https://ebird.org/species/rubsee1/CO-SUC

Rising, JD y A. Jaramillo (2020).Ruddy-breasted Seedeater(Sporophila minuta), versión 1.0. En Aves del Mundo (J. del Hoyo, A. Elliott, J. Sargatal, DA Christie y E. de Juana, Editores). Laboratorio de Ornitología de Cornell, Ithaca, Nueva York, EE. UU. https://doi.org/10.2173/bow.rubsee1.01

Bioexploradores_Farallones. (2024, September 2). Sporophila minuta (Espiguero ladrillo) - Ruddy-breasted Seedeater. Biodiversidad Farallones Del Citará. https://farallonesdelcitara.bioexploradores.com/biodiversidad/aves/passeriformes/thraupidae/sporophila-minuta/

Mauroossa. (2024, September 21). Espiguero Ladrillo/Ruddy-breasted Seedeater/Sporophila minuta. Birds Colombia. https://birdscolombia.com/2019/07/24/espiguero-ladrillo-ruddy-breasted-seedeater-sporophila-minuta/

CARGO FORMULADO:

CARGO ÚNICO*: Tener en su posesión un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Meriño (Sporophila minuta), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

DESCARGOS: *La Corporación Autónoma Regional de Sucre, mediante el radicado interno 05121 del 13 de septiembre de 2023, envió al señor* ***JESÚS ANTONIO NOREÑA TAMAYO,*** *identificado con cédula de ciudadanía* ***N° 16.135.156*** *de Aránzazu, Caldas, una citación para notificación. Dicha comunicación fue respondida por el señor Noreña a través del radicado interno 7738 del 28 de septiembre de 2023. Posteriormente, la Corporación remitió los documentos solicitados por vía electrónica. Sin embargo, el señor Jesús Antonio Noreña Tamayo no presentó los descargos dentro de los plazos establecidos.*

"De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0185 de 03 de agosto de 2023 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

[redacted]

Donde:

B:	**Beneficio ilícito**	**A:**	**Circunstancias agravantes y atenuantes**
α:	**Factor de temporalidad**	**Ca:**	**Costos asociados**
i:	**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo**	**Cs:**	**Capacidad socioeconómica del infractor.**

BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) *(Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)*		
Baja	*0.40*	*X*
Media	*0.45*	
Alta	*0.50*	
Justificación: *Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de operativos de vigilancia y control contra el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre por parte de la Policía Nacional, específicamente en el barrio 7 de agosto, frente a la carrera 26 N° 18-18, municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.*		
Ingresos Directos *(y_1) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)*		
$y_1 = \frac{A*(1+P)}{P}$	*y_1: Ingresos directos*	*$ 0*
	A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

Justificación: *para este evento no puede tasarse debido a que el señor* ***JESÚS ANTONIO NOREÑA TAMAYO****, identificado con cédula de ciudadanía* ***N° 16.135.156*** *de Aránzazu, Caldas, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*		
Costos Evitados ***(y_2)*** *(Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)*		
$y_2 = C_E * (1 - T)$	C_E: *Valor del Costo Evitado* *T: Impuesto*	***$0***
Justificación: *para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que dentro de la jurisdicción de CARSUCRE, no existen legalmente constituido zoo criaderos de la especie Sporophila minuta. Así mismo, no se tiene un acta firmada por el señor JESÚS ANTONIO NOREÑA TAMAYO donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.*		
Ahorros de Retraso ***(y_3)*** *(Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).*		
VALOR: $ 0		
Justificación: *no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero ($0)*		
CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)		
$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	*B: Beneficio ilícito.* *Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.* *P: Capacidad de detección de la conducta.*	***$0***

FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO	
Fecha inicial:	*30-06-2023*
Fecha final:	*30-06-2023*
Duración:	*1 día*
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	*1.00*
Justificación*: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos subproductos. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.*	

BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación		***Bienes de Protección***				
		B1	***B2***	***B3***	***B4***	***B5***
		aves				
A1	*Pesca comercial y caza*	*X*				
A2						
A3						
A4						

A5						
A6						
Justificación:						

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	*Acción Impactante*	*Justificación*
1	***A1***	*Caza y uso de la especie*
2	***A2***	
3	***A3***	
4	***A4***	

La actividad A(X) y A(X) causan una AFECTACIÓN ambiental.

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.
A1. Caza y uso de la especie: *La caza furtiva de la fauna silvestre está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma, donde no solo involucra la captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.*

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Cálculo de la Importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	*Clasificación A1*	*Clasificación A*
INTENSIDAD (IN): *Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.*	*1*	
Justificación: *el señor JESÚS ANTONIO NOREÑA TAMAYO, tenía en su posesión un individuo de Sporophila minuta conocida comúnmente como meriño. Se trata de un caso de tenencia en cautiverio de aves como mascotas y sin usufructuó (permiso para la utilización de la especie) por esto, se procede a calificar este ITEM con el menor valor (1). No obstante, La caza furtiva de la fauna silvestre para cualquier uso, tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.*		
EXTENSION (EX): *Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno*	*1*	
Justificación: *La caza y tenencia ilegal de Sporophila minuta afectan negativamente su área de distribución y los ecosistemas que habita. Aunque esta especie tiene una amplia distribución, las actividades humanas como la captura para comercio y la caza contribuyen a la fragmentación de su hábitat y la disminución de sus poblaciones. Esto impacta la calidad de su entorno, afectando su comportamiento reproductivo y de alimentación. A pesar de no estar en peligro crítico, las presiones externas han generado una disminución en las poblaciones locales, lo que señala que la especie enfrenta una amenaza continúa debido a estas actividades humanas (BirdLife International, 2024)*		
PERSISTENCIA (PE): *Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*1*	
Justificación: *Según la valoración del animal, se trata de un meriño en etapa adulta, lo que equivale con una calificación de 1 para este ITEM. En razón a que se considera que estos individuos alcanzan la adultez aproximadamente entre los 6 y 9 meses de edad, dependiendo de factores como la disponibilidad de alimento y las condiciones del entorno. Durante este tiempo, los individuos pasan de plumajes juveniles o inmaduros a un plumaje adulto, siendo los machos*		

reconocidos por sus características partes inferiores rojizas y hembras por su tono beige uniforme. La madurez reproductiva se alcanza una vez que el plumaje está completamente desarrollado y coincide con el inicio de la actividad reproductiva, en la que las hembras comienzan a construir nidos y a depositar huevos ((Bioexploradores_Farallones, 2024), Rising, JD y A. Jaramillo (2020).)			
***REVERSIBILIDAD (RV):** Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente*		*1*	
***Justificación:** Las hembras de esta especie puede producir 2-3 huevos cada año en el periodo de abril-septiembre (Rising, JD y A. Jaramillo (2020) con un tiempo de incubación corto de 12 a 14 dias, por lo que el ciclo reproductivo de las especie es inferior a un (1) año que equivale con una calificación de 1 para este ITEM.*			
***RECUPERABILIDAD (MC):** Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social*		*1*	
***Justificación:** Se encuentra catalogada como preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), además, esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización".*			
IMPORTANCIA (I): I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC		*8*	
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:		*irrelevante*	
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL			
i = (22. 06 × SMMLV) × I	***I: Valor monetario de la importancia de afectación I: Importancia de la afectación***		
Importancia de la afectación		*8*	
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto		*20*	
Probabilidad de ocurrencia		*0.6*	
***Justificación:** Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.6 (moderado), dado que este acto ilícito se presenta frecuentemente en la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).*			

Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental			
r = o * m	***o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación***	*12*	
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental			
R = (11. 03 × SMMLV) × r	***R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo***	***$172.068.000***	

ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	***Si***	***No***
El infractor es reincidente		*x*
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		*x*
Se cometió la infracción para ocultar otra		*x*
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		*x*
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		*x*
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		*x*
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		*x*
Se obtuvo provecho económico con la infracción		*x*
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		*x*
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		*x*
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		*x*
La infracción involucró residuos peligrosos.		*x*
ATENUANTES	***Si***	***No***
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		*x*
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		*x*
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		*x*
Justificación:		
Valor de atenuantes y agravantes ***(A)***		***0,0***

COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es ***CERO ($0) Ca: 0***

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	[illegible]
NOMBRES	JESUS ANTONIO
APELLIDOS	NORIEGA TAMAYO
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	[illegible]	[illegible]	COTIZANTE

Exp N.° 170 del 22 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.° Nº - 0161 17 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Infractor es:					
Persona Jurídica		*Ente Territorial*		*Persona Natural*	*X*

Personas naturales: *(Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).*

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo SISBEN o estrato socioeconómico.	***Capacidad de pago***	***Capacidad Socioeconómica***
A	*0.01*	*X*
B	*0.01*	
C	*0.02* *0.03* *0.04*	
D	*00.5* *0.06*	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel	*0.01*	

CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Atributos evaluados		***Valores calculados***
BENEFICIO ILÍCITO	*Ingresos directos*	*0*
	Costos evitados	*0*
	Ahorros de retrasos	*0*
	Capacidad de detección	*0.40*
TOTAL, BENEFICIO ILICITO		*$ 0.0*
AFECTACIÓN AMBIENTAL	*Intensidad (IN)*	*1*
	Extensión (EX)	*1*
	Persistencia (PE)	*1*
	Reversibilidad (RV)	*1*
	Recuperabilidad (MC)	*1*
	Importancia (I)	*8*
	SMMLV	*$1.300.000*
	Factor de monetización	*11.03*
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		*$172.068.000*
FACTOR DE TEMPORALIDAD	*Periodo de afectación (Días)*	*1*
	Factor alfa (temporalidad)	*1*

AGRAVANTES Y ATENUANTES	*Factores atenuantes*	*0*
	Factores agravantes	*0*
Total, agravantes y atenuantes		*0*
COSTOS ASOCIADOS	*Transporte, seguros, almacén, etc*	*$0*
	Otros	*$0*
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		*$0*
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	*Persona natural*	*Clasificación SISBEN*
	Valor Ponderación Cs	*0.01*
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	*$1.720.680*	

VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor al señor JESÚS ANTONIO NOREÑA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.135.156 de Aránzazu, Caldas, por ser responsable de tener en su posesión un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Meriño (Sporophila minuta), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL SEISIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($1.720.680)."

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor JESÚS ANTONIO NOREÑA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.135.156, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al señor JESÚS ANTONIO NOREÑA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.135.156, **RESPONSABLE** del cargo único formulado en el Auto No. 0227 del 4 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 0004 de 25 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor JESÚS ANTONIO NOREÑA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.135.156, **una SANCIÓN en la modalidad de MULTA** en cuantía de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($1.720.680), por la infracción relacionada con el cargo formulado a través del Auto No. 0227 del 4 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución.

CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

Nº-0161

Exp N.° 170 del 22 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.°

17 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor JESÚS ANTONIO NOREÑA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.135.156, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; **en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción COACTIVA**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR esta Resolución al señor JESÚS ANTONIO NOREÑA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.135.156, al correo electrónico silvio101271@gmail.com, de acuerdo con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.